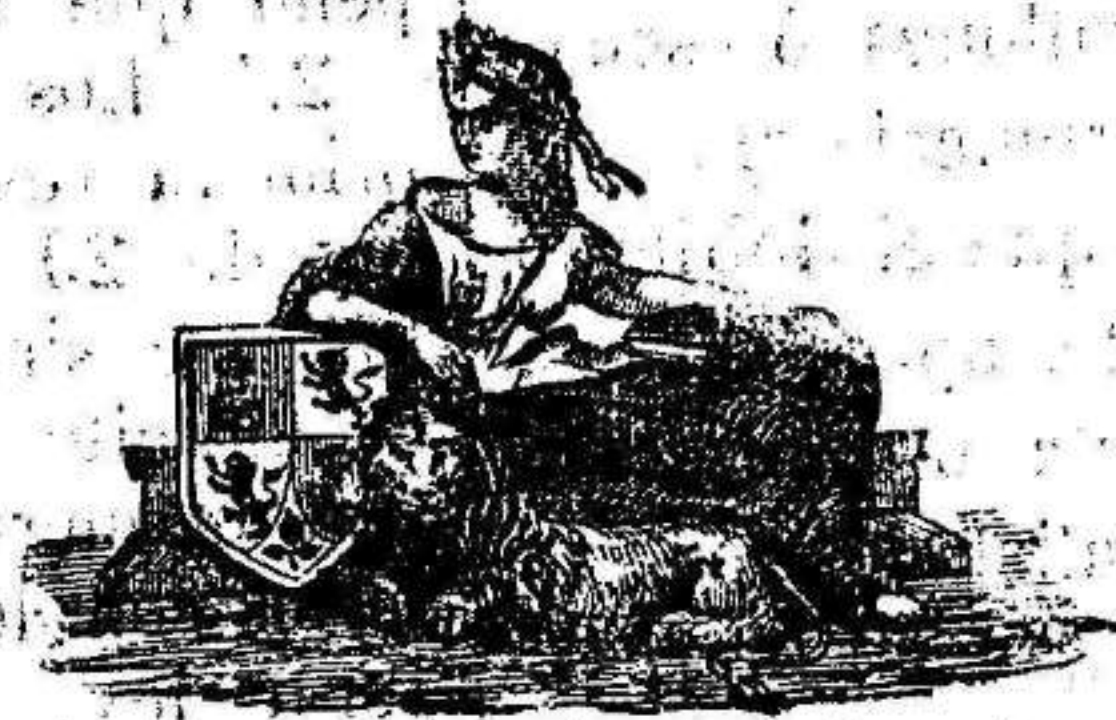


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Número sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13, —Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada, al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 249.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

Ministro Gobernacion Gobernadores.

Han sido aprobadas por unanimidad las leyes sobre abolicion de la esclavitud y matriculas de mar. Grandes y entusiastas aclamaciones, se ha procedido luego al nombramiento de la Comision permanente compuesta de la mesa y veinte representantes que pertenecen a las diversas fracciones de la Cámara. La Asamblea ha suspendido sus sesiones despues de un corto discurso de su Presidente y de otro del Presidente del Poder Ejecutivo á los gritos de viva la República que han sido repetidos con entusiasmo por las tribunas atestadas de gente, no obstante haberse levantado la sesion á las dos de la madrugada. El dia de hoy será memorable en los fastos de la historia. La Asamblea ha decidido inscribir esta fecha en los mármoles del palacio de las Cortes donde están inscriptos los nombres de los héroes de la revolucion española. Estos nombres representan la historia de la libertad de los blancos.

La fecha de hoy recordará á las generaciones venideras el primer paso dado para la libertad de los negros.

Reina en Madrid y en provincias tranquilidad completa.

Libre ahora el Gobierno de las tareas parlamentarias consagrará sus esfuerzos á la conclusion de la guerra civil, á la administracion del país y á proteger la libertad de todos los

partidos y de todos los ciudadanos en las próximas elecciones para las Cortes Constituyentes llamadas á organizar la República y á establecerla sobre las mas firmes bases.

El Gobierno espera que todas las autoridades de las provincias y todos los hombres amantes de su patria secundarán sus esfuerzos para llevar la nacion á su constitucion definitiva y cerrar ese largo periodo de reaccion y revoluciones que viene consumiendo las fuerzas de este generoso pueblo y esterilizando las fuentes de su prosperidad y su riqueza.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Palencia 23 de Marzo de 1873.

El Gobernador, José Mendiola Goitia.

(Gaceta núm. 54.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º La fuerza militar encargada de la defensa nacional se compondrá de ejército activo y reserva.

Art. 2.º Queda abolida la quinta para el reemplazo del ejército.

Art. 3.º El ejército activo, cuya fuerza se fijará anualmente segun el precepto constitucional, se formará de soldados voluntarios retribuidos con una peseta diaria sobre su haber, pagada semanal ó mensualmente.

Gozarán de los beneficios expresados en el párrafo que antecede las clases de sargentos y

cabos que deseen continuar en el servicio.

Art. 4.º Ningun extranjero podrá ingresar en el ejército.

Art. 5.º En cada capital de provincia se establecerá una comision encargada de la admision de voluntarios, y compuesta de dos Diputados provinciales, un Jefe de ejército, un médico forense y otro militar.

Se admitirán tambien voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército durante todo el año, conforme á las bases que se establezcan en los reglamentos, dando cuenta de los enganches á la respectiva comision, la cual deberá llevar el registro de enganchados.

Los Alcaldes podrán admitir voluntarios provisionalmente, verificándose la recepcion definitiva ante la respectiva comision.

Los Secretarios de los Ayuntamientos percibirán la gratificacion reglamentaria correspondiente á los enganches que por este medio se realicen.

Art. 6.º El Gobierno presentará á las Cortes al principio de cada legislatura noticia exacta y debidamente justificada por provincias y cuerpos del ejército del número de voluntarios que en cada mes del año vencido hayan sido admitidos al enganche ó reenganche, así como de las bajas ocurridas por cualquier concepto.

Art. 7.º El Gobierno guiará de abrir ó cerrar en tiempo oportuno la admision de voluntarios en las filas del ejército hasta ajustar su fuerza á la cifra votada por las Cortes.

Art. 8.º El tiempo del empeño será por lo ménos de dos años

para los enganchados, y de uno para los reenganchados.

Los soldados voluntarios podrán reengancharse y permanecer en el ejército durante toda su vida, con opción á los ascensos, segun sus méritos y aptitud, en todos los empleos de la carrera militar, tanto en el ejército permanente cuanto en la reserva, así como á los premios de constancia segun los años que lleven de servicio, y á la paga de invalidos cuando se inutilicen para el mismo.

Se considerará como reenganchados á los que en cualquier tiempo se enganchen, habiendo cumplido previamente dos ó mas años efectivos en el servicio activo.

El Gobierno queda facultado para fijar un máximo á la duración de los compromisos, sin que este pueda exceder de ocho años.

Art. 9.º Los voluntarios para ser admitidos han de tener por lo ménos 19 años de edad, y no pasar de 40. Los soldados voluntarios podrán permanecer en el servicio dentro del contingente señalado por las Cortes hasta que sean declarados inútiles para el mismo; en cuyo caso quedarán en la situacion de invalidos con derecho á la paga que como á tales les corresponda. Tambien se admitirán enganches sin retribucion desde la edad de 17 años cuando los presentados tengan la suficiente robustez para el servicio.

Serán preferidos los que cuenten mayor número de años en las filas, agregando los anteriores á los del último compromiso.

Art. 10. Los voluntarios de todas clases podrán elegir las armas

a que deseen pertenecer, siempre que habiendo en ellas vacante reunan los interesados las condiciones que para cada una se exijan.

Art. 11. Queda abolida la talla; bastando acreditar la robustez necesaria para el servicio de las armas.

Art. 12. La reserva (cuyo estado ordinario es pasivo) se formará cada año con todos los mozos que el día 1.º de Enero tengan 20 años cumplidos. Para movilizar las fuerzas de la reserva dentro de las respectivas provincias bastará en todo caso un decreto.

El Gobierno podrá asimismo acordar la movilización dentro de los respectivos distritos militares cuando las Cortes estuviesen cerradas, y en este caso deberá darles cuenta de su acuerdo en cuanto se reunan.

Para ordenar la movilización en todos los demás casos es necesaria una ley.

Se eximirá de la reserva a los que sirvieren ya como voluntarios o solicitaren el enganche.

Se autoriza a los jóvenes de 17 años a inscribirse en la reserva, y cumplir en ella anticipadamente el servicio, siempre que tengan la suficiente robustez.

Art. 13. No se admitirá la redención a metálico ni la sustitución para el pase de la reserva al ejército activo.

Art. 14. El servicio de la reserva durará tres años.

En el primero los alistados quedaran adscritos a los cuadros de la reserva; recibirán la instrucción necesaria, y estarán sujetos a los efectos del art. 12.

En los dos años restantes figurarán solo en el alistamiento de la reserva para el caso extraordinario de guerra en que, no siendo suficientes los mozos de la primera edad, se creyese necesario llamarlos a las armas por medio de una ley.

Art. 15. Cuando el número de voluntarios no bastare para completar la fuerza del ejército activo señalada por las Cortes, el Gobierno podrá movilizar la reserva con sujeción a lo dispuesto en el art. 12.

Interin se organiza e instruye la reserva establecida por la presente ley, el Gobierno, en caso de perturbación del orden, podrá movilizar la primera reserva instituida por la ley de 29 de Marzo de 1870, disfrutando en tal caso los individuos que la componen la gratificación de voluntarios.

Art. 16. Los soldados, durante el tiempo que permanezcan en la reserva, tendrán obligación de asistir a los ejercicios y asambleas que se establezcan hasta su com-

pleta instrucción, la cual recibirán en las capitales de provincia o en los puntos donde resida el cuadro de los batallones ó escuadrones a que pertenecieren.

Art. 17. Hasta que el Gobierno presente y las Cortes aprueben una ley para la completa organización del ejército, los alistados en la reserva de primera edad ingresarán en los actuales batallones de provinciales.

Art. 18. El Gobierno dará las órdenes convenientes para que los asistentes, los escribientes y todas las clases de tropa que en tiempo de paz no hacen servicio en las filas por razón de su destino estén obligados al de guardias y formaciones como los demás individuos de tropa, asistiendo precisamente a los ejercicios e instrucción militar.

Art. 19. El Gobierno establecerá en los cuerpos del ejército las Escuelas y Academias necesarias para difundir la instrucción en la clase de tropa.

Art. 20. Los soldados que sean declarados inútiles para el servicio y queden en la situación de inválidos tendrán opción a las plazas de porteros y ordenanzas de todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y a los demás empleos para los cuales tengan aptitud; dejando de percibir, cuando sean colocados, la paga de inválidos.

Artículos adicionales.

1.º Se suprime la segunda reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870.

2.º La presente ley de reemplazo en nada prejuzga ni altera las atribuciones que para el cumplimiento del servicio militar competen a Navarra, con arreglo a la ley sancionada de 16 de Agosto de 1841.

3.º Las Milicias provinciales de las islas Canarias seguirán rigiéndose por su reglamento especial, excepto en el modo de reemplazar sus bajas. Para este objeto en vez de la quinta emplearán el alistamiento y declaración de soldados con respecto a los jóvenes que hayan cumplido 20 años el día 1.º de Enero, los cuales deberán pertenecer a estos cuerpos cuatro años en situación de reserva, ó dos solamente si estuviesen sobre las armas haciendo el servicio activo de guarnición ó de campaña en dichas islas.

4.º Quedan derogados en absoluto los artículos 16 y 17 del tratado 2.º, tit. 2.º de las Ordenanzas militares.

Disposiciones transitorias.

1.º Los voluntarios que actual-

mente sirven en el ejército podrán optar a los beneficios de la presente ley cuando cumplan el empeño que tienen contraído.

2.º Los soldados adscritos a la primera reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870, y los que sirviendo actualmente en el ejército activo pasen a ella, podrán engancharse como voluntarios con los beneficios de la presente ley.

3.º El Gobierno formará y presentará el oportuno proyecto de ley estableciendo los premios y recompensas que hayan de obtener los soldados voluntarios, según los años de servicio que vayan cumpliendo, y el sueldo de retiro que hayan de disfrutar cuando se inutilicen para el servicio activo, ya por heridas en acción de guerra, ya por ancianidad, ya por cualquiera otra causa.

4.º Se suprimen las exenciones comprendidas en el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre reemplazo del ejército, quedando en su fuerza y vigor todas las demás, excepto la talla y el sorteo, así como las relativas al alistamiento, llamamiento, declaración de ingreso en las filas, disposiciones contra prófugos, reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones y demás procedimientos; en cuanto no se opongan a los efectos de esta ley.

5.º Se procederá en un breve plazo por comisiones compuestas de Diputados, Senadores e individuos nombrados por el Gobierno a la reforma de la Administración y Contabilidad militares, a la de las Ordenanzas del ejército y a la redacción de la ley de ascensos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diecisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristián Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo López, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Batart, Representante Secretario.

(Gaceta núm. 77.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Para llevar a efecto con la urgencia que el caso requiere lo que previene el art. 12 de la ley decretada y sancionada por la Asamblea Nacional en 17 de Febrero último, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se procederá inmediatamente a formar el padrón, en todos los pueblos en que todavía no se haya formado, con arreglo a lo dispuesto en el cap. 4.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

2.º Para el alistamiento de los mozos que el día 1.º de Enero de este año hayan cumplido 20 de edad, rectificación del mismo, y reclamaciones que puedan hacerse, regirán las disposiciones contenidas en los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la ley anteriormente citada.

3.º Dará principio el alistamiento el día 5 del próximo mes de Abril,

y deberá quedar terminado el 19 del mismo mes.

4.º No se incluirán en el alistamiento los mozos comprendidos en los anteriores.

5.º El domingo 20 del mes citado se hará la rectificación del alistamiento, quedando concluido antes del 1.º de Mayo.

6.º Se dictarán oportunamente las disposiciones necesarias para que los mozos alistados queden personalmente adscritos a la reserva, y

7.º Los Gobernadores harán que se publique esta orden en los Boletines oficiales de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes a las del recibo de esta circular, dando cuenta inmediata a este Ministerio de haberlo así verificado.

De orden del Gobierno de la República lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1873.

PI Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 82.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose modificado por el artículo 2.º adicional de la ley de 17 del corriente mes el 12 de la de 17 de Febrero último respecto al tiempo que ha de tenerse en cuenta para computar la edad a los mozos que deben ser alistados en el presente año para formar la reserva del ejército, se entenderá también modificada la regla 2.ª de la circular de este Ministerio, fecha 17 del corriente mes, en la siguiente forma:

2.ª Para el alistamiento de los mozos que el día 1.º de Abril próximo cumplan 20 años, rectificación del mismo y reclamaciones que puedan hacerse, regirán las disposiciones contenidas en los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la ley anteriormente citada.

De orden del Gobierno de la República lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento; debiendo publicarse en esa provincia en el Boletín extraordinario tan pronto como llegue a su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 22 de Marzo de 1873.—PI Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 249.

El Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia, con fecha 13 del corriente, me dice lo siguiente.

«El Teniente del Batallón de reserva de esta Capital D. Vidal Vidal de la Puente, Fiscal nombrado por la Plaza con esta fecha me dice: —Tengo el honor de manifestar a V. S. que hecha la reseña de las cuatro caballerías procedentes de los carlistas y que existen en el cuartel de San Fernando de esta Capital, dicha reseña es la siguiente:

—1.º Una yegua, pelo negro pecaño, estrella, calzado bajo del pie izquierdo é incipiente del derecho en su parte anterior, lunares blancos accidentales en el dorso y costillares, de cinco años, alzada un metro y cincuenta centímetros ó sean siete cuartas y un dedo.—2.º Una mula, pelo negro, morcillo, vozo tostado, lunares blancos accidentales en el

nacimiento del cuello y costillas izquierdas, diez y seis años, un metro y cuarenta y cinco centímetros ó sean seis cuartas y once dedos.—3.º Una yegua, pelo negro morcillo, pequeños lunares en el costillar izquierdo, once años, un metro y cuarenta y siete centímetros ó sean siete cuartas.—4.º Un caballo capon, pelo negro peceño, pelos blancos en la frente, lunares blancos en el dorso y costillar derecho, cicatriz reciente en la region escapular izquierda, diez años, un metro cincuenta y tres centímetros ó sean siete cuartas y tres dedos.—Lo que remito á V. S. por si tiene á bien disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que

llegando á conocimiento de sus dueños, puedan reclamarlas en el tiempo que V. S. disponga, siempre que acrediten les han sido sustraídas forzosamente por las partidas carlistas.» Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de sus dueños, puedan presentar sus reclamaciones en término de diez dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de la presente, pasados los cuales serán vendidas en pública subasta por disposición de la autoridad militar. Palencia 20 de Marzo de 1873.—El Gobernador, José Mendiolaga.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PROVINCIA DE PALENCIA.

COPIA de las terceras listas de Jurados formadas por la sala de lo criminal.

JUZGADO DE ASTUDILLO.

Número	JURADOS.	VECINDAD.	CONCEPTO.
1	D. Francisco de la Calle Guada.	Amusco.	Capacidad.
2	Róman González Diego.	Id.	Id.
3	Róman Saéz Pascual.	Id.	Id.
4	Tiburcio Polanco Andrés.	Astudillo.	Id.
5	Máximiliano Castrillo Martínez.	Id.	Id.
6	Silvano Izquierdo y Gil.	Id.	Id.
7	Manuel Villazan Pulgar.	Id.	Id.
8	Faustino Rodriguez Andrés.	Id.	Id.
9	Basilio Ordoñez Valles.	Id.	Id.
10	Manuel Manrique Arnaya.	Id.	Id.
11	Matías Castaño Vazquez.	Id.	Id.
12	Feliciano Duque Nada.	Id.	Id.
13	Manuel Suero Cañas.	Boadilla del Camino.	Id.
14	Antonio Barruelos Barruelos.	Cordovilla la Real.	Id.
15	Lope Lopez.	Itero de la Vega.	Id.
16	Leon Garcia Manero.	Lantadilla.	Id.
17	José Manuel de la Mora.	Melgar de Yuso.	Id.
18	Leon Bustillos Palacios.	Id.	Id.
19	Tomás Garcia.	Palacios del Alcor.	Id.
20	Antonio Gomez Manso.	Piña de Campos.	Id.
21	Agustin Garcia Blanco.	Id.	Id.
22	Anselmo Moratinos.	Id.	Id.
23	Pedro Aniebas Escobar.	Rivas.	Id.
24	Robustiano Martin Fernandez.	Id.	Id.
25	Miguel Bustillo Hermano.	Santoyo.	Id.
26	Policarpo Andrés Parra.	Id.	Id.
27	Pedro Garcia Martinez.	Támara.	Id.
28	Cecilio del Barrio Hidalgo.	Torquemada.	Id.
29	Tomás Manrique Azpeleta.	Id.	Id.
30	Salvador Valdeolmillos Gutierrez.	Id.	Id.
31	José Garcia Benito.	Id.	Id.
32	Antonio Nieto Miguel.	Id.	Id.
33	Atanasio Rodriguez Sevilla.	Villamediana.	Id.
34	Vicente Asenjo.	Villodrigo.	Id.
35	Ángel Sanz Bartolomé.	Amayuelas de Abajo.	Cabeza de familia.
36	Andrés Salomón Prieto.	Amayuelas de Arriba.	Id.
37	Florencio Santoyo Fernandez.	Amusco.	Id.
38	Faustino Blanco.	Id.	Id.
39	Santiago Ruiz Gomez.	Id.	Id.
40	Celestino Bellota del Ser.	Id.	Id.
41	Vicente Ruiz Gomez.	Id.	Id.
42	Leoncio Anaya Rey.	Id.	Id.
43	Vicente Brágima Perez.	Id.	Id.
44	Victoriano de la Vega Guerra.	Id.	Id.
45	Agapito del Mazo Alonso.	Astudillo.	Id.
46	Anastasio Isla Escilla.	Id.	Id.

47	Andrés Gomez Urbanga.	Id.	Id.
48	Angel Santos Cedillo.	Id.	Id.
49	Antero de la Guardia Canejo.	Id.	Id.
50	Andrés Castaño Manrique.	Id.	Id.
51	Antonio Castaño Olalla.	Id.	Id.
52	Antonio Tejedor Lopez.	Id.	Id.
53	Antonio Castrillo Fernandez.	Id.	Id.
54	Antonio Perez Francés.	Id.	Id.
55	Benigno Gutier Usillos.	Id.	Id.
56	Bernardino Martinez.	Id.	Id.
57	Estanislao Garnica Santos.	Id.	Id.
58	Julian Escribano Palacios.	Boadilla del Camino.	Id.
59	Aquilino Anaya Nieto.	Id.	Id.
60	Paulo Arnaez Calvo.	Cordovilla la Real.	Id.
61	Gregorio Ruiz Sendino.	Id.	Id.
62	Toribio Ordoñez Ibañez.	Itero de la Vega.	Id.
63	Felipe Ordoñez Ibañez.	Id.	Id.
64	Juan Lopez Ordoñez.	Id.	Id.
65	Gregorio Soto Vega.	Id.	Id.
66	Pedro Ruiz Calvo.	Id.	Id.
67	Melchor Fraile Ruiz.	Id.	Id.
68	Angel Gomez Serrano.	Id.	Id.
69	Angel Gonzalez Salcedo.	Id.	Id.
70	Aciselo Garcia Lopez.	Lantadilla.	Id.
71	Castor Ruiz Salas.	Id.	Id.
72	Esteban Gonzalez Martin.	Id.	Id.
73	Francisco Puebla.	Id.	Id.
74	Fernando Garcia.	Id.	Id.
75	Ildefonso Puebla Herberos.	Id.	Id.
76	Manuel Escudero Ruiz.	Id.	Id.
77	Mateo Ruiz Salas.	Id.	Id.
78	Mariano Gonzalez Grijalva.	Id.	Id.
79	Nicolás Ruiz.	Id.	Id.
80	Tomás de la Serna Arija.	Melgar de Yuso.	Id.
81	Leandro Pardo Martinez.	Id.	Id.
82	Esteban Abad Gutierrez.	Palacios del Alcor.	Id.
83	José Sanchez Sobrino.	Piña de Campos.	Id.
84	Dionisio Garcia Gonzalez.	Id.	Id.
85	Tomás Helguera Castrillo.	Rivas.	Id.
86	Manuel Mate Hermosa.	Id.	Id.
87	Vicente Polanco Andrés.	Santoyo.	Id.
88	Tomás Andrés Rebolledo.	Id.	Id.
89	Manuel Andres Martinez.	Id.	Id.
90	Felipe Gallardo del Mazo.	Támara.	Id.
91	Aquilino Alvarez Balbas.	Torquemada.	Id.
92	Benigno Tejedor Pablo.	Id.	Id.
93	Cayo Rodriguez Blanco.	Id.	Id.
94	Dionisio Herrera Pascual.	Id.	Id.
95	Francisco Marcos Julian.	Valdeolmillos.	Id.
96	Victor Roman Azpeleta.	Valdespina.	Id.
97	Juan Sendino Sendino.	Villalaco.	Id.
98	Andrés Campo Sevilla.	Villamediana.	Id.
99	Florencio Polo Gutier.	Villodre.	Id.
100	Eraclio del Rio Blanco.	Villodrigo.	Id.

JUZGADO DE BALTANÁS.

Número	JURADOS.	VECINDAD.	CONCEPTO.
1	D. Hermegildo Martinez.	Antigüedad.	Capacidad.
2	Oresino Sainz.	Id.	Id.
3	Lorenzo Alonso Zamora.	Alba.	Id.
4	Perfecto Arredondo Mate.	Baltanás.	Id.
5	Cipriano Solorzano Calvo.	Id.	Id.
6	Joaquin Jimenez.	Id.	Id.
7	Abelardo Rodriguez.	Id.	Id.
8	Vicente Aguado.	Id.	Id.
9	Vicente Diez Taboada.	Id.	Id.
10	Faustino Moreno Gallardo.	Id.	Id.
11	Elias Saéz.	Id.	Id.
12	Benito Villafruela.	Id.	Id.
13	Bernardino Toribio.	Id.	Id.
14	Mariano Espina Baranda.	Id.	Id.
15	Valentin Calvo.	Id.	Id.
16	Isidro Rodriguez.	Id.	Id.
17	Benito Padilla.	Cevico Navero.	Id.
18	Francisco Uribe Fernandez.	Cubillas.	Id.
19	Prudencio Herrero Salas.	Cevico de la Torre.	Id.
20	Pedro Monedero Martin.	Id.	Id.
21	Dimas Prieto Herrero.	Herrera Valdecañas.	Id.
22	Mariano Martin Ortega.	Id.	Id.
23	Lucas Benito Sendino.	Hérmedes.	Id.
24	Valentin Encinas Villar.	Hornillos.	Id.
25	Santiago Jalon Neyares.	Palenzuela.	Id.
26	Constantino Cires Heras.	Id.	Id.
27	Isidoro Ortega de los Rios.	Tariego.	Id.
28	Vicente Perez Teran.	Id.	Id.
29	Francisco Royuela Nuñez.	Valdecañas.	Id.
30	Gregorio Velez Nuñez.	Villaviudas.	Id.

		Antigüedad.	Cabeza de familia.
31	Venancio Cantero Gonzalez.	Id.	Id.
32	Felipe Roman Ropez.	Id.	Id.
33	José Peral.	Id.	Id.
34	Domingo Herrero Lázaro	Alba.	Id.
35	Agapito Araguz Escudero	Id.	Id.
36	Hermenegildo Atienza Villarrubia.	Baltanás.	Id.
37	Inocencio del Campo.	Id.	Id.
38	Celestino de Rozas Llorente.	Id.	Id.
39	Antonio Velez.	Id.	Id.
40	Esteban de Rozas Llorente	Id.	Id.
41	Eleuterio Dixar.	Id.	Id.
42	José Martinez García.	Cobos.	Id.
43	Ceferino Rodríguez Cieruelo.	Castrillo de D. Juan.	Id.
44	Francisco Bombín Quirce	Id.	Id.
45	Juan Bachiller.	Cevico Navero.	Id.
46	Juan Antonio Villarrubia.	Id.	Id.
47	Joaquin Monedero.	Cevico de la Torre.	Id.
48	Lino Julian.	Id.	Id.
49	Manuel Vitoria Vitoria.	Cubillas.	Id.
50	Baltasar Cocolina Balboa.	Id.	Id.
51	Roque Aguado Concejo.	Id.	Id.
52	Rafael Arias Romero.	Castrillo de Onielo.	Id.
53	Gerónimo de las Heras Calvo.	Id.	Id.
54	Antolin Alonso Pascual.	Espinosa.	Id.
55	Dámaso Pascual Arnaiz.	Id.	Id.
56	Gregorio Alonso Pascual.	Id.	Id.
57	Eugenio Prieto Prieto.	Herrera Valdecañas.	Id.
58	Ermilio Prieto Perez.	Id.	Id.
59	Lucas Prieto Prieto.	Id.	Id.
60	Luis Viñe.	Id.	Id.
61	Serafin Gonzalez Gonzalez	Hérmedes.	Id.
62	Isidro Villahoz Mendoza.	Id.	Id.
63	Angel Ayuso Daza.	Hontoria.	Id.
64	Eugenio Abarquero Pastor.	Id.	Id.
65	Santiago Marqueso Rodriguez.	Id.	Id.
66	Estanislao Gonzalez Paredes.	Id.	Id.
67	Placido Valdeolmillos Andrés.	Hornillos.	Id.
68	Eugenio Torres Pedrejon.	Id.	Id.
69	Santiago Diez Orense.	Palenzuela.	Id.
70	Braulio Gallardo Mozo.	Id.	Id.
71	Santos Yaguez Medinilla.	Id.	Id.
72	Faustino Moreno Peña.	Id.	Id.
73	Pedro de la Fuente.	Poblacion.	Id.
74	Juan Moreno Ruiz.	Quintana del Puente.	Id.
75	Miguel Gonzalez Moro.	Id.	Id.
76	Benito Sendino Calleja.	Id.	Id.
77	Pedro Pastor Prieto.	Reinoso.	Id.
78	Mariano Perez Arguello.	Soto.	Id.
79	Bonifacio Diaz Márquero.	Id.	Id.
80	Nicomedes Barcenilla García.	Tabanera.	Id.
81	Tiburcio Martinez Castrillejo.	Id.	Id.
82	Justo Lopez Rebollo.	Id.	Id.
83	Mauro Pablo Ayuso.	Tariego.	Id.
84	Meliton de los Rios Lucas.	Id.	Id.
85	Venancio de Cosio Contreras.	Id.	Id.
86	Pedro Obispo Martinez.	Valdecañas.	Id.
87	Francisco Gonzalez Mahamuz.	Villahán.	Id.
88	Gumersindo Miguel Cecilia.	Id.	Id.
89	Andrés García.	Id.	Id.
90	Francisco Rodriguez Florez.	Id.	Id.
91	Juan Francisco Niño Asensio.	Villaconancio.	Id.
92	Toribio Renedo Lopez.	Id.	Id.
93	Manuel Garzon de Manuel.	Villaviudas.	Id.
94	Eustasio Diez Nubez.	Id.	Id.
95	Saturnino Prieto Gonzalez	Id.	Id.
96	Tiburcio Diez Zamora.	Id.	Id.
97	Angel Anton Fuente.	Vertavillo.	Id.
98	Pascual de Mena Masa.	Id.	Id.
99	Felix Rodriguez Pison.	Valle.	Id.
100	Casimiro Ruiz Rey.	Id.	Id.

Se continuará.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Circular.

De grande y trascendental in-

fluencia para el apetecido desarrollo de uno de los ramos mas importantes de la administracion pública, cual lo es el de la primera enseñanza, han sido siempre

considerados los exámenes generales en las escuelas así de niños como de niñas; puesto que tales actos vienen á demostrar de una manera irrecusable, los grados de conocimientos que los alumnos adquieren en las aulas, dando á conocer tambien la aptitud y celo de los que por la ley obligados estan á mejorar cada dia mas y mas las nociones del saber que en tales establecimientos han de inocularse en la naciente generacion que hoy concurre á ellos, y que mas tarde ó mas temprano, en mayor ó menor escala, llamada está á regir los destinos del Pais.

Y esta Junta, en su constante deseo de que la 1.ª enseñanza reciba en la provincia el impulso que tanto há menester para su fomento y prosperidad, como uno de los medios mas á propósito sean los certámenes públicos, los cuales sobre producir un saludable estímulo para discípulos y maestros, le producen tambien para las familias que miran con censurable descuido la educacion de sus hijos, ha acordado.

1.º Que en el mes de Abril próximo venidero se celebren exámenes en las escuelas públicas de niños y niñas de esta provincia, los cuales serán presididos por las respectivas Juntas locales de primera enseñanza, segun está prevenido.

2.º Que dichos actos se anuncien con la oportunidad debida y tengan lugar con la ostentación posible, adjudicándose por la corporacion que ha de presidirlos, los oportunos premios á los niños que mas acreedores se hagan á tan señalada distincion.

3.º Que de las actas que han de levantarse por consecuencia de tales actos, se remita copia autorizada por las respectivas Juntas locales á esta de provincia para poder apreciar el grado de instrucción de cada localidad.

Se encarga á los Sres. Alcaldes den conocimiento de esta circular á las referidas Juntas locales, así como á los maestros y maestros, donde las hubiere, y á todos á quienes se refiere, el exacto y fiel cumplimiento de la misma.

Palencia 17 de Marzo de 1873.—El Presidente, Licenciado, Roque Elices.—El Secretario, José Alonso Rodriguez.

Ayuntamiento popular de Tariego.

Para que la junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1873 á 74, se hace preciso que los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros, presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, á contar desde el dia en que este anuncio tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole, que transcurrido dicho término no serán admitidas ni oídas sus reclamaciones.

Tariego 9 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Saturnino Manuel.—Por su mandado, José Martin y García, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Valladolid, participa á los ciegos de Catarata de la provincia de Palencia que quieran operarse que no faltará de la Capital.

Los enfermos y correspondencia, se dirigirán á Valladolid, calle de Santiago, número 21. núm. 102. 2-6.

Leñas de encina.

Quien quisiere comprar las leñas de encina que constituyen la corta titulada Montecillo, en la dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de la villa de Torquemada, de la propiedad de D. Sabino Ofeto, se servirá presentar en Palencia en la casa de Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, número 53, el dia Domingo 30 de Marzo corriente á las 12 de su mañana donde se remalarán en el mejor poster bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la casa del referido Astudillo. núm. 105. 3-4.

En el taller de herrería de Eustaquio Diez, Puente mayor, en Palencia,

Se encuentran arados de hierro dulce de los nuevos sistemas franceses al precio cada uno de 100 reales, siendo estos enteramente iguales á los que venden otros á 140 y 160 reales.

Rejas sueltas para los arados fundidos Jaen n.º 0 á 20 reales una, estas de hierro dulce aceradas. 2-2. n.º 106.

Imp. de Peralta y Menendez.